

LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE”

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 26, del mes de JUNIO de 2026, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo (Resolución (X), Auto ()), No **AU-02136-2026**, de fecha 5/06/2026, con copia íntegra del Acto Administrativo, expedido dentro del expediente No. **056703647182**, usuarios los señores MARLENY MONTOYA LONDOÑO, C.C. 22.029.363, MARIBEL MONTOYA LONDOÑO, C.C. 22.029.448, RAMÓN OCARIS RUIZ HENAO C.C. 3.385.288., y se desfija el día 3, del mes de JULIO, de 2026, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

Albeiro Riascos

Weimar Albeiro Riascos Rosero

Nombre funcionario responsable

 firma

F-GJ-138/V.02



Expediente: **056703647182**
Radicado: **AU-02136-2026**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Grupo Bosques y Biodiversidad**
Tipo Documental: **AUTOS**
Fecha: **05/06/2026** Hora: **21:20:35** Folios: **11**



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

**EL JEFE (E) DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa radicada N° RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de la Corporación, frente a los procedimientos sancionatorios adelantados dentro de la Subdirección de Recursos Naturales.

ANTECEDENTES

Que, mediante boletín informativo de alertas tempranas entregadas por el IDEAM con radicado N° CE-16254-2023 del día 06 de octubre de 2023, se comunica a Cornare la presencia de diferentes puntos de deforestación en la jurisdicción identificados vía satelital, mediante el Sistema de Monitoreo de Bosques y Carbono (SByC), con el fin de que se implementen medidas para reducir la deforestación en el territorio.

Que, en atención a la información de alertas tempranas, se realizó la visita técnica al punto de deforestación con coordenadas, ubicadas en el municipio de San Roque, vereda Santa Teresa, en el predio con PK 6702003000000500004 y FMI N° 026-14554, generándose el informe técnico con radicado N° IT-07938-2024 del día 22 de noviembre de 2024, en donde se informa lo siguiente:

"Causas de deforestación:

- *Antrópicas – Expansión de la frontera agropecuaria.*

Fecha aproximada de la intervención:

- 2023-04-01

Área aproximada de deforestación en hectáreas

- 9 Ha.



Descripción del área afectada

- Se llega al predio caminando por un sendero marcado en la parte superior de un terreno con relieve ondulado, el área intervenida aproximadamente 9 Ha se aprecia a partir del sendero descendiendo por la ladera, algunos de los árboles continua in situ, se evidencian tocones de diferentes diámetros, correspondientes a latizales fustales y fustales grandes, en algunos sectores del área intervenida se aprecian indicios de quema en algunos árboles derribados. El área intervenida actualmente se encuentra compuesta por Herbazales.

Cobertura vegetal antes de la afectación.

- Vegetación secundaria alta

Uso actual

- Ganadería

Conclusiones y recomendaciones

- La zonificación POMCA del área afectada corresponde a áreas agrosilvopastoriles y áreas de recuperación ecológica. El registro predial se encuentra desactualizado, según información de vecinos del predio el propietario actual es el señor 'james' Rincón con número de teléfono 3105179826. El área intervenida es de aproximadamente 9 hectáreas. Por la vegetación colindante y los tocones hallados en campo se deduce que la vegetación antes de la intervención corresponde a un bosque de sucesión secundaria en segunda y tercera etapa. Se recomienda remitir a oficina jurídica





Posteriormente, para el año 2025 se detectó una intervención forestal dentro del predio en mención, y donde mediante informe técnico con radicado IT-01541-2026 del 18 de marzo de 2026 en donde se informa lo siguiente:

"En atención a la Alerta Temprana de Deforestación (AT-D) : 2025PN002, detectada a través del sistema de alertas de deforestación integradas de Global Forest Watch, se identificó un evento de deforestación con un área estimada de 8,014814219 hectáreas (ha) en la vereda Santa Teresa Baja, en el corregimiento San José del Nus jurisdicción del municipio de San Roque.

Dicha afectación se localiza dentro del predio identificado con el código PK 6702003000000500004, según la información geoespacial reportada en la base de datos institucional de la Corporación Autónoma Regional.

3. Observaciones Técnicas

Al predio no se le pudo realizar visita presencial por la gran distancia para llegar a él y donde se tienen dos limitaciones que impidieron la vista, la primera y la más importante es la ambiental, según el propietario en momentos de invierno no se puede transitar por la vía por sus condiciones pantanosas y por riesgos de movimiento en masa y la segunda, es que es un territorio en el cual como persona desconocida no se puede quedar a pasar la noche, por problemáticas sociales.

Para este predio se tuvo una muy buena comunicación con los anteriores dueños y con los actuales propietarios donde se tiene la siguiente información:

Este predio tiene una identificación catastral con código 6702003000000500004, con una extensión aproximada de 140 hectáreas la cual en su momento perteneció a Luz Yadira Montoya Londoño, Maria Gladys Montoya Londoño, Maribel Montoya Londoño, Ramiro de Jesus Montoya Londoño, Jose Luis Montoya Londoño, Marleny Montoya Londoño, Ramon Ocaris Ruis Henao.

Estos propietarios vendieron sus predios, siendo en el momento 3 los actuales dueños y responsables de las diferentes deformaciones, el señor James León Rincón Salazar identificado con Cedula de ciudadanía 3392551 (quien compró los predios de Ramiro Montoya Londoño, Maribel Montoya y Ramón Ocariz Henao) el señor Ramiro Alonso Montoya Guerra identificado con cedula de ciudadanía 1038062325 (quien compró los predios de Maria Gladys Montoya, José Luis Montoya y Marleny Montoya) y la señora Luz Yadira Montoya Londoño identificada con cédula 22030390, sigue siendo la actual dueña del predio que le corresponde; en este momento los actuales dueños no tienen una escritura pública de los predios que han adquirido pero se reconocen como dueños del predio y responsables de lo que allí se viene desarrollando, con cada uno de ellos se tuvo comunicación vía telefónica, donde se obtuvo la siguiente información:

- Con el señor James Rincon manifiesta que el si viene realizando rocería y tala de unos predios que según él son más de 12 Hectáreas y su intención es continuar ampliando con la rocería y la tala; dice que son terrenos que no pertenecen a bosques nativos, si no, a terrenos que hacen unos 15 a 20 años atrás fueron potreros que por motivos de la violencia fueron abandonados y ahora se vuelven utilizar, también manifiesta que él no pretende talar bosques nativos en avanzado estado de conservación, que viene respetando las franjas de bosque que protegen las fuentes hídricas y que necesita trabajar estos predios para el sustento de la familia, los cuales son destinados para ganadería y la agricultura con café y cacao.
- En conversación con el señor Ramiro Alonso Montoya Guerra la información que brindó fue muy similar a la anterior del señor James, manifiesta que sí realizó rocería y tala de un predio que según él son unas 10 hectáreas aproximadamente, no tienen la intención de seguir talando más, y también dijo que son terrenos que hace unos 15 a 20 años atrás fueron potreros que por motivos de la violencia fueron abandonados y ahora se vuelven utilizar, con una destinación de ganadería productora de leche. De igual manera manifiesta que viene protegiendo todos los nacimientos de agua de su finca y también realiza la siembra de algunos árboles nativos.
- En conversación con la señora Luz Yadira Montoya Londoño manifiesta que está iniciando con la rocería de su predio, que sí pretende talar algunos lotes, que aún no tiene claro cuánto ni en qué tiempo y que de igual manera corresponde a potreros abandonados que hoy los quiere volver a utilizar.

Para inicio del año 2025 se genera una alerta temprana de deforestación AT-D la 2025PN002, en el anexo 1 podemos evidenciar el área en su estado natural y en el anexo 2 podemos evidenciar el área deforestada, Imágenes tomadas Copernicus Browser.

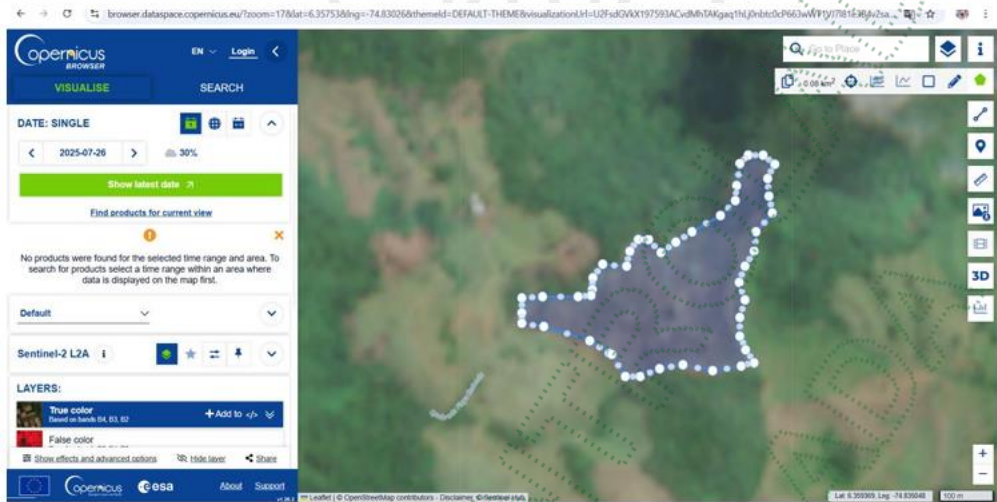
Al momento de realizar las diferentes llamadas todos estaban muy dispuestos para brindar la información.

Al realizar el análisis de los determinantes ambientales se evidencia que la parte donde se realizó la deforestación no se encuentra en una zona de manejo reglamentado para la conservación.

4. Conclusiones:

La AT-D 2025PN002 se da por acciones antrópicas realizando deforestación con el propósito de ser destinado a la ganadería.

A los dos propietarios que manifestaron seguir talando se les recomendó no hacerlo hasta solicitar el debido permiso de Cornare en la Regional Porce Nus y se les compartió el número telefónico de la misma para que se informen de dicho proceso.



Anexo 2: Imagen del 26 del 07 del 2025, área deforestada - Tomada de Copernicus Browser.

Que, según consulta en el VUR, el FMI No. 026-14554 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo, el inmueble presenta la siguiente cadena de dominio reciente:

- Escritura 147 de 2006:
- DE: **RAMIRO DE JESÚS MONTOYA CADAVID.**
A:
MARLENY MONTOYA LONDOÑO, C.C. 22.029.363
MARIBEL MONTOYA LONDOÑO, C.C. 22.029.448
JOSÉ LUIS MONTOYA LONDOÑO, C.C. 98.483.850
MARÍA GLADYS MONTOYA LONDOÑO, C.C. 22.029.413
LUZ YADIRA MONTOYA LONDOÑO, C.C. 22.030.390
RAMIRO DE JESÚS MONTOYA LONDOÑO, C.C. 98.483.149
RAMÓN OCARIS RUIZ HENAO, C.C. 3.385.288

Que, en consecuencia, para la fecha reportada de la intervención (2023-04-01 y 27-07-2027) el predio se encontraba a nombre de las personas anteriormente relacionadas.

Que en el presente caso no se allegó solicitud ni autorización de aprovechamiento forestal a nombre de los titulares de dominio ni de terceros, configurándose una presunta infracción ambiental consistente en la tala de bosque natural de un área de cobertura boscosa sin autorización.

Que mediante oficio con radicado CS-14776-2025 del día 03 de octubre se solicita información al Instituto Colombiano Agropecuario – ICA sobre alguna clase de registro de predios pecuarios a nombre de los propietarios.

El día 06 de octubre mediante el radicado CE-18159-2025 el ICA da respuesta a la solicitud anexando los siguientes documentos:

1. Formato Registro sanitario de predio pecuario – RSPP, a nombre de la SEÑORA MARÍA GLADYS MONTOYA LONDOÑO identificada con cedula de ciudadanía 22.029.413.
2. Certificado Sanitario de Predio Pecuario registrado por la señora MARÍA GLADYS MONTOYA LONDOÑO identificada con cedula de ciudadanía 22.029.413.

De dicha respuesta y sus anexos se logra determinar que el registro pecuario del predio llamado el Horizonte ubicado en la vereda Santa Teresa con FMI N° 026-14554, está bajo la responsabilidad de la señora MARÍA GLADYS MONTOYA LONDOÑO identificada con cedula de ciudadanía 22.029.413 quien autorizó con un poder amplio y suficiente al señor RAMIRO DE JESÚS MONTOYA LONDOÑO con CC 98483149, quien también funge como propietario del predio objeto de investigación.

Que, en consecuencia, de lo anterior, se puede determinar que, en el predio con FMI N° 026-14554 es propiedad de los señores **MARLENY MONTOYA LONDOÑO, C.C. 22.029.363, MARIBEL MONTOYA LONDOÑO, C.C. 22.029.448 JOSÉ LUIS MONTOYA LONDOÑO, C.C. 98.483.850 MARÍA GLADYS MONTOYA LONDOÑO, C.C. 22.029.413, LUZ YADIRA MONTOYA LONDOÑO, C.C. 22.030.390, RAMIRO DE JESÚS MONTOYA LONDOÑO, C.C. 98.483.149, RAMÓN OCARIS RUIZ HENAO, C.C. 3.385.288**, y que dicho predio se encuentra destinado a actividades pecuarias confirmado la información plasmada en el informe técnico N° IT-07938-2024 del 22 de noviembre de 2024.

Que mediante oficio de salida con radicado CS-14778-2025 se solicitó a la EPS de los señores **LUIS MONTOYA LONDOÑO, C.C. 98.483.850 y RAMIRO DE JESÚS MONTOYA LONDOÑO, C.C. 98.483.149**, sus datos personales con el fin de notificar en debida forma las actuaciones realizadas por esta corporación. A dicha solicitud de se dio respuesta mediante el radicado CE-18116-2025 del 06 de octubre de 2025.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro*”

ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".

Parágrafo 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

(...)

Que el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024 establece: "La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las

normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo."

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

El artículo 22 prescribe: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

De acuerdo con el boletín de alertas tempranas del IDEAM con radicado N° CE-16254-2023 del día 06 de octubre de 2023, y el informe N° IT-07938-2024 del día 22 de noviembre de 2024, se evidencia que, en el año 2023 se realiza la tala de bosque natural de aproximadamente 9 hectáreas en el predio con FMI N° 026-14554, cuya área está destinada actualmente para la realización de actividades pecuarias.

Así las cosas, en el **Decreto Ley 2811 de 1974** dispone que:

Artículo 211. Se entiende por aprovechamiento forestal la extracción de productos de un bosque.

Artículo 212. Los aprovechamientos forestales pueden ser persistentes, únicos o domésticos.

Artículo 214. Son aprovechamientos forestales únicos los que técnicamente se realicen en bosques localizados en suelos que deban ser destinados a usos diferentes del forestal.

Que el artículo **2.2.1.1.3.1.** literal a) del decreto 1076 de 2015, define el aprovechamiento forestal único como:

"Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;"

Que el artículo **2.2.1.1.5.5** del decreto 1076 de 2015 contempla el procedimiento para adquirir el derecho de aprovechamiento forestal único de la siguiente forma:

"Trámite. Para tramitar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado presente por lo menos:

a) Solicitud formal;

b) Estudio técnico que demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal;

c) Copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;

d) Plan de aprovechamiento forestal."

Artículo 2.2.1.1.5.6. Otras formas. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo con lo expuesto, y teniendo en cuenta el boletín de alertas tempranas reportado por el IDEAM, así como lo plasmado en el informe técnico con radicado N° IT-07938-2024 del 22 de noviembre de 2024 y IT-01541-2026 del 18 de marzo de 2026, se advierte que en el predio identificado con FMI N° 026-14554, ubicado en la vereda Santa Teresa del municipio de San Roque, se efectuó una intervención en cobertura boscosa sin autorización, afectando aproximadamente nueve 9 hectáreas en el año 2023. Y posteriormente se evidencio una intervención de 8 hectáreas en el año 2025, destinadas a actividades ganaderas, tal como se comprueba con la documentación aportada por el ICA.

En este contexto, al constituir la ganadería una de las causas directas de la deforestación por la necesidad de ampliar la superficie de pastoreo, y no encontrarse dicho cambio de uso del suelo soportado en autorización emitida por esta Autoridad Ambiental, se considera a los señores **MARLENY MONTOYA LONDOÑO, C.C. 22.029.363, MARIBEL MONTOYA LONDOÑO, C.C. 22.029.448 JOSÉ LUIS MONTOYA LONDOÑO, C.C. 98.483.850 MARÍA GLADYS MONTOYA LONDOÑO, C.C. 22.029.413, LUZ YADIRA MONTOYA LONDOÑO, C.C. 22.030.390, RAMIRO DE JESÚS MONTOYA LONDOÑO, C.C. 98.483.149, RAMÓN OCARIS RUIZ HENAO, C.C. 3.385.288**, como presuntos responsables de la intervención realizada en el predio en mención, en su calidad de propietarios, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de que cada uno pueda demostrar que la actividad fue realizada exclusivamente por terceros.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investigan los siguientes hechos reportados por el IDEAM mediante alertas tempranas de deforestación con radicado N° CE-16254-2023 del día 06 de octubre de 2023 y los informes técnicos con radicado N° IT-07938-2024 del 22 de noviembre de 2024 IT-01541-2026 del 18 de marzo de 2026, ubicados en la vereda Santa Teresa del municipio de San Roque en el predio identificado con FMI N° 026- 14554:

- Realizar actividades de tala de bosque natural entre el año 2023 al 2025, en un área de aproximada de 17 hectáreas, en la vereda Santa Teresa del municipio de San Roque en el predio con FMI N° 026- 14554.

b. Individualización del presunto infractor.

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparecen los propietarios del predio con FMI N° 026-14554, los señores **MARLENY MONTOYA LONDOÑO, C.C. 22.029.363**, **MARIBEL MONTOYA LONDOÑO, C.C. 22.029.448** **JOSÉ LUIS MONTOYA LONDOÑO, C.C. 98.483.850** **MARÍA GLADYS MONTOYA LONDOÑO, C.C. 22.029.413**, **LUZ YADIRA MONTOYA LONDOÑO, C.C. 22.030.390**, **RAMIRO DE JESÚS MONTOYA LONDOÑO, C.C. 98.483.149**, **RAMÓN OCARIS RUIZ HENAO, C.C. 3.385.288**.

PRUEBAS

- Bolefín de alertas tempranas del IDEAM con radicado N° CE-16254-2023 del día 06 de octubre de 2023.
- Informe técnico N° IT-07938-2024 del 22 de noviembre de 2024.
- Consulta VUR de FMI No. 026- 14554.
- Respuesta ICA CE-18159-2025 del 06 de octubre de 2025
- Respuesta Savia salud CE-18116-2025 del 06 de octubre de 2025
- Informe técnico IT-01541-2026 del 18 de marzo de 2026

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a los señores **MARLENY MONTOYA LONDOÑO, C.C. 22.029.363**, **MARIBEL MONTOYA LONDOÑO, C.C. 22.029.448** **JOSÉ LUIS MONTOYA LONDOÑO, C.C. 98.483.850** **MARÍA GLADYS MONTOYA LONDOÑO, C.C. 22.029.413**, **LUZ YADIRA MONTOYA LONDOÑO, C.C. 22.030.390**, **RAMIRO DE JESÚS MONTOYA LONDOÑO, C.C. 98.483.149**, **RAMÓN OCARIS RUIZ HENAO, C.C. 3.385.288**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR a los señores propietarios que deberán abstenerse de continuar con el aprovechamiento forestal dentro del predio con FMI 026- 14554, sin contar con la respectiva autorización emitida por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR la Oficina de Gestión Documental relacionar el radicado N° CE-16254-2023 del día 06 de octubre de 2023, el cual dio inicio a la

investigación en curso, así mismo realizar la apertura del **EXPEDIENTE** correspondiente, con el fin de dar continuidad con las actuaciones del caso.

INCORPORAR: al expediente:

- El informe técnico con radicado N° IT-07938-2024 del 22 de noviembre de 2024.
- La Respuesta ICA CE-18159-2025 del 06 de octubre de 2025
- La Respuesta Savia salud CE-18116-2025 del 06 de octubre de 2025.
- IT-01541-2026 del 18 de marzo de 2026

ARTÍCULO SEXTO COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a la señora **MARÍA GLADYS MONTOYA LONDOÑO** y a los señores **JOSÉ LUIS MONTOYA LONDOÑO** y **RAMIRO DE JESÚS MONTOYA LONDOÑO**, **LUZ YADIRA MONTOYA LONDOÑO**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO OCTAVO: NOTIFICAR El contenido de este Acto Administrativo por Aviso en página Web a los señores **MARLENY MONTOYA LONDOÑO**, C.C. **22.029.363** **MARIBEL MONTOYA LONDOÑO**, C.C. **22.029.448**, **RAMÓN OCARIS RUIZ HENAO**, C.C. **3.385.288**, teniendo en cuenta que se desconoce sus datos de notificación.

ARTÍCULO NOVENO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO DECIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



OLADIER RAMÍREZ GÓMEZ
Jefe (E) Oficina Jurídica

Expediente: 056703647182

Asunto: Alertas tempranas de deforestación

Proyecto: Alexandra M. 

Revisó: Oscar T.

Dependencia: Gestión de la Biodiversidad, AP y SE.